



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0092/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0112 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arely Eridania Rosario López contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

Expediente núm. TC-04-2018-0112 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arely Eridania Rosario López contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 1300, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual rechaza el recurso de casación de que se trata, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: admite los escritos de defensa presentados por María Magdalena Vidal Pérez y Paola Isabel Mella Lugo, en los recursos de casación interpuestos por Arely Eridania Rosario López y Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Roberto E. Encarnación del Monte, contra la Sentencia núm. 588-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Rechaza dichos recursos de casación; Tercero: Exime a la recurrente Arely Rosario López al pago de las costas, por observarse las vulneraciones a las reglas de procedimiento; Cuarto: Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas, en virtud de las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal y por observarse las vulneraciones a las reglas de procedimiento; Quinto: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente por medio del Acto núm.200/2017, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrado de la Sala I del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesto el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por Arely Eridania Rosario López; y el mismo fue remitido a este tribunal el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso, fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm.155/2017 instrumentado por el ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

#### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

- a) (...) *la recurrente sostiene en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: Que los jueces le dieron valor probatorio a una prueba documental (desistimiento de José González Cadena), sin dicho documento haber*

Expediente núm. TC-04-2018-0112 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arely Eridania Rosario López contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido admitido en el auto de apertura a juicio, pero tampoco fue acreditado a través de un testigo idóneo que sería José González Cadena, quien no fue escuchado como testigo por la Corte, para que este acreditara el supuesto desistimiento, razón por la cual al decidir la Corte como lo hizo, violentó los principios de oralidad e inmediación (...).*

- b) *Que al examinar la sentencia de marras, se puede constatar que la misma examinó y valoró el acto de desistimiento presentado el 12 de noviembre de 2013, por José Miguel González Cadena, al transcribir su contenido en las páginas 19 y 20 con lo que se percató de que dicha persona desistió de su acción penal y civil en contra de la imputada por lo que el Tribunal a-quo al emitir su decisión en diciembre de 2014, no debió a coger su constitución en acción civil ni concederle indemnización, siendo este el único punto que le resaltó la corte a-quo a dicho documento, al expresar lo siguiente: Que el desistimiento antes descrito el Tribunal A-quo acoge en su decisión la constitución como querellante y actor civil del señor José Miguel González Cadena sin éste ser parte del proceso y mucho menos estar presente en el mismo ni representado.*
- c) *(...) al tratarse de un desistimiento expreso, podía ser valorado al tenor de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, ya que el actor civil puede presentar dicho acto en cualquier estado del procedimiento; por consiguiente, la Corte a-quo fundamentó su fallo en la inobservancia de cuestiones de índole procesal, lo cual puede examinar de oficio, sin incurrir en violación a los principios de oralidad e inmediación; por lo cual carece de fundamento examinar los elementos de pruebas aportados al proceso tendentes a la culpabilidad o no de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justiciable; por ende, dicho alegato resulta infundado y carente de base legal por lo cual se desestima.*

- d) (...) *la recurrente alega en su segundo medio, en síntesis lo siguiente: Que la Corte a-qua en uno de sus considerandos hace referencia a una dualidad de acusación penal privada, pero que no se trata de dos acusaciones penales distintas, sino la misma acusación, con dos decisiones dictadas por dos jurisdicciones diferentes, razón por la cual al fundamentar la Corte su decisión bajo ese predicamento infeliz incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, que no sabe de dónde sacó la Corte dos supuestas acusaciones para emitir un adefesio tan gigante como lo es la sentencia 588-2015; que de haber existido lo que expresa hoy la misma corte en la sentencia atacada, es decir, dos acusaciones privadas distintas, lo hubiese corregido o enmendado, sin embargo en ese momento esa Corte no hizo referencia a lo que refiere hoy sobre la existencia de dos acusaciones privadas, constituyendo tal situación además de desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso de ley (...).*
- e) (...) *del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que, en el caso de que se trata ciertamente se presentaron dos acusaciones, pero solo fue admitida la realizada por el Dr. Renso Núñez Alcalá, y la misma figura descrita en la página 16 de la sentencia emitida en el primer juicio (39-2009), pero esta acogió en su dispositivo la incoada a través de los Licdos. Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro, como señala la Corte a-quo, por lo que al ser anulada dicha decisión la misma no tiene incidencia al respecto, ya que el auto de apertura a juicio es lo que apodera al tribunal, y en este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue acreditada la acusación instrumentada a través del Dr. Rensó Núñez Alcalá, al señalar, en la página 10 lo siguiente: Que el caso de la especie se contrae al conocimiento de la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Dr. Rensó Núñez Alcalá, en representación de los señores Arely Eridadia Rosario López y José Miguel González Cadena, en contra de la ciudadana Paola Ysabel Mella Lugo, por presunta violación a los artículos 49-c, 49 numeral 1, 50 letras ay c y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99; en perjuicio de José Miguel González Cadena (lesionado) y Wilson Hipólito Valentín Hilario (fallecido); sin embargo, la acreditación de una acusación o dos no resulta ser sino la violación de índole procesal, en torno a la valoración de los derechos de la víctima y del Ministerio Público en una acción penal Pública.*

- f) (...) *la hoy recurrente invoca en este medio que la Corte a-qua sustrajo el proceso a etapas superadas, es decir, etapas precluidas; por lo que es preciso examinar este aspecto.*
- g) (...) *los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, aun cuando, en principio, se manifiesta el carácter inintencional, donde la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cada vez que los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes.*
- h) (...) *del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, es preciso señalar que en el presente caso se le imputa a la señora Paola Ysabel Mella Lugo haber violado la Ley de Tránsito de Vehículos, causando la muerte de una persona y dejando lesionado a otro por lo que esta*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situación afecta de manera sensible el orden público y hace imprescindible la participación del Ministerio Público para la implementación y puesta en ejecución de la acción pública en cuanto a su ejercicio punitivo, motivo por el cual ante la ausencia de este funcionario no procede dejar a cargo de particulares la persecución de una infracción de esta característica.*

- i) (...) en ese sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional, al expresar en su sentencia marcada con el número TC/0399/15, del 21 de octubre de 2015, lo siguiente: “El artículo 85 del Código Procesal Penal establece: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas por este Código. (...)”, esto no le da facultad para promover o presentar acusación por sí sola cuando se trate de una acción pública, como lo es, en parte, el caso de origen, conforme lo establece el artículo 29 del antes señalado código, que dice: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada únicamente corresponde a la víctima”. d) De lo anteriormente dicho se infiere que el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal. f) Por lo que, examinando la actuación hecha por el Ministerio Público y su disposición de no presentar acto conclusivo contra los encartados, Enrique Vicente Perezmella e Iván Antonio Perezmella Morales, y tomando en cuenta la regla de la normativa



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procesal, la juez no podía excluir a esos imputados del proceso, sin discriminar cuando se tratara de acción pública y cuando se trataba de acción privada. k) Es decir, el Ministerio Público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no; pero, bajo ninguna circunstancia, puede disponer de aquellas cuya presentación depende de otros actores del proceso, como lo es el querellante. En tal virtud, la juez de la instrucción debió examinar la acusación del querellante y no declararla inadmisibile por entender que, ante la no presentación del Ministerio Público, este (el querellante) no tenía la potestad de hacerlo, cuando había ilícitos penales cuya subsistencia no dependía, de forma exclusiva, del Ministerio Público.*

- j) (...) que conforme ese lineamiento, en el caso de que se trata se observa que el Ministerio Público presentó requerimiento conclusivo, consistente en un archivo definitivo debidamente motivado y que fue confirmado luego de ser objetado; por lo que quedó subsistente el referido archivo.*
- k) (...) que, en ese orden de ideas, la Corte a-qua se percató de violaciones a las reglas de procedimiento, al observar que los jueces continuaron con el proceso a través de las acusaciones presentadas únicamente por la parte querellante”.*
- l) (...) los jueces están en la obligación de examinar quien tiene competencia o calidad para presentar acusación, advirtiéndose que desde el inicio del proceso subsisten los visos detectados por la Corte a-qua y los mismos son de orden público, por lo que pueden ser observados en cualquier etapa del proceso, lo que permiten su examen, aun de oficio, en todo momento; por lo que la actuación ejercida por la Corte a-qua*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta válida ya que no se trata de una etapa precluida; por consiguiente procede rechazar dicho medio.*

- m) (...) *la recurrente plantea en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente: ‘‘Que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, sino que la misma se limitó a vaciar en el cuerpo de la sentencia, solamente los motivos del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la imputada (...).*
  
- n) (...) *que contrario a lo invocado por el recurrente, la decisión impugnada contiene motivos suficientes de por qué anuló la decisión de primer grado, toda vez que se sustentó en que el Ministerio Público nunca formuló acusación en contra de la imputada, en el ajuste de las normas al acto que se le imputa, en la competencia y en la existencia de dos acusaciones que no fueron debidamente definidas durante el proceso por lo que procede desestimar dicho medio.*
  
- o) (...) *que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma no se fundamentó en todos los puntos vertidos en el curso de apelación, sino en lo relativo a que el Ministerio Público no presentó acusación, aspecto que puede ser examinado de manera oficiosa, por los jueces, en tal sentido, los jueces a-qua, observaron los vicios procesales que se suscitaron durante el desarrollo del presente caso, lo que dio lugar a revocar la sentencia de primer grado, por lo que no era necesario observar las pruebas referentes a la culpabilidad o no de la procesada, en ese tenor, el examen del acto de desistimiento no se realizó como un enfoque a la determinación de una prueba a descargo, sino como un medio de exclusión de uno de los querellantes y actores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*civiles ya que no debió ser incluido en la reparación del daño y perjuicio otorgado por el tribunal de primer grado, como tribunal de envío, toda vez que dicho acto, de conformidad con el artículo 124 del Código Procesal Penal, puede ser presentado en cualquier estado del procedimiento, situación que le permite ser valorado en cualquier instancia sin recurrir en violación de la ley, como se indicó en el primer medio, por lo no se observa el vicio aducido por la recurrente, en consecuencia procede rechazar dicho medio.*

- p) (...) *que en el caso de que se trata no se advierte violación alguna a los principios de igualdad ante ley e igualdad entre las partes, toda vez que los jueces a-qua determinaron en la página 21, la existencia de violación a las formas sustanciales de las actuaciones procesales ocasionando violación al debido proceso, que no solo radicó en la presentación de dos querellas o acusación, sino en el incumplimiento del procedimiento para el tipo de infracción, ya que como se puede observar en los puntos precedentemente desarrollados, la imputada fue acusada de violar la ley sobre Tránsito de Vehículos, al presuntamente ocasionar intencionalmente la muerte de una persona y lesiones a otra, por lo que se trataba de una acción penal meramente pública, cuyo ejercicio corresponde únicamente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde a dichos funcionarios realizar las investigaciones de lugar, presentando este archivo definitivo en torno al caso, por lo que al no presentar acusación en contra de la imputada, la querellante no podía continuar con el procedimiento, como ocurrió por lo que procede desestimar dicho medio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q) (...) de los cuatro medios presentados por el Ministerio Público en su recurso de casación, se advierte que se trata de los mismos medios y argumentos presentados por la querellante y actor civil en el recurso precedentemente examinado por lo que resultan aplicables las mismas motivaciones emitidas por esta alzada, sin necesidad de tener que transcribir nuevamente; por consiguiente, también procede rechazar dicho recurso.

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, señora Arely Eridania Rosario López, procura que el Tribunal Constitucional anule la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) que, la Suprema Corte de Justicia en su considerando de la página número 18 establece: que la recurrente alega en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua en uno de sus considerandos hace referencia a una dualidad de acusación penal privada, pero que no se trata de dos acusaciones penales distintas, sino la misma acusación con dos decisiones dictadas por dos jurisdicciones diferentes, razón por la cual al fundamentar la corte su decisión bajo ese pedimento infeliz, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, que no sabe de dónde sacó la corte dos supuestas acusaciones para emitir un adefesio tan gigante como lo es la sentencia 588-2015; que de haber existido lo que expresa hoy la misma corte en la sentencia atacada, es decir, dos acusaciones privadas distintas, lo hubiese corregido o enmendado; sin embargo, en ese momento esa corte no hizo referencia a lo que se refiere



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hoy, sobre la existencia de dos acusaciones privadas distintas, constituyendo tal situación además de desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso de ley, la corte a-qua en su sentencia, retrotrajo el proceso a etapas superadas, máxime cuando esa misma corte con anterioridad ha conocido del presente proceso.*

- b) (...) *la corte a-qua se percató de violaciones a la regla de procedimientos, al observar que los jueces continuaron con el proceso a través de las acusaciones presentadas únicamente por la parte querellante; este motivo no aplica como establecen los jueces de la Suprema Corte de Justicia en el dispositivo de la sentencia tomada como precedente para el caso de referencia, emitida por el Tribunal Constitucional marcada con el numero TC/0399/15, del 21 de octubre del año 2015 porque en este caso si existe una acusación la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio y en la sentencia del Tribunal Constitucional en su letra (F) el Tribunal Constitucional dice con sobrada razón en su sentencia lo siguiente f) por lo que examinando la actuación hecha por el ministerio público y su disposición de no presentar acto conclusivo contra los encartados (...), y tomando en cuenta la regla de la motivación procesal, la juez no podía excluir a esos imputados del proceso, sin discriminar cuando se tratara de acción pública y cuando se tratara de acción privada. K) es decir el ministerio público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no, pero bajo ninguna circunstancia, puede disponer de aquellas cuya representación depende de otros actores del proceso, como lo es el querellante. En tal virtud, la juez de la instrucción debido examinar la acusación del querellante y no declararla inadmisibile por entender que antes la no presentación del Ministerio Público, este (el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*querellante) no tenía la potestad de hacerlo, cuando había ilícito penales cuya subsistencia no dependía, de forma exclusiva, ministerio público.*

- c) (...) *la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión motiva con la Sentencia del Tribunal Constitucional marcado con el número TC/0399/15, del 21 de octubre del año 2015 pero en este caso no aplica ese criterio porque en el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional de referencia en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el Ministerio Público no formuló acto conclusivo en beneficio de dos imputados. Sin embargo, el querellante formuló una acusación privada y el juez de la instrucción se la declaró inadmisibile como explican los honorables jueces del T.C. No así en nuestro caso que existe una acusación privada admitida en el auto de apertura a juicio marcado con el número 44-2009 ver en el dossier. Esa acusación privada está legitimada en franco apego a la norma procesal penal en sus artículos 294, 295, 296 y 302 del Código Procesal Penal dominicano y 68 y 69 de la Constitución de la República.*
- d) (...) *que en tal virtud, los jueces están en la obligación de examinar quién tiene competencia o calidad para presentar acusación, advirtiéndole que desde el inicio del proceso subsisten los vicios detectados por la corte a-qua y los mismos son de orden público, por lo que pueden ser observados en cualquier etapa del proceso, lo que permite su examen, aún de oficio, en todo momento; por lo que la actuación ejercida por la corte a-qua válida ya que no se trata de una etapa precluida; por lo que procede rechazar dicho medio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) (...) *Que de conformidad con lo que establece la ley, haciendo uso del considerando anterior emitido por la Suprema Corte de Justicia en su página número veintitrés (23), la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, marcada con el número 1300 del 19 de diciembre del año 2016, los jueces están en la obligación de examinar quien tiene calidad para presentar acusación y advierte que desde el inicio del proceso subsisten los vicios que según ellos detectaron y le da la razón a la corte a-qua, con cuya decisión la honorable Suprema Corte de Justicia no subsanó la violación de derechos fundamentales y violación al debido proceso como fue denunciado por el recurrente en su recurso de casación y muy por el contrario confirma la sentencia lo que ha provocado que la accionante acuda ante el Tribunal Constitucional a los fines de que sea este tribunal que corrija la conculcación a derechos fundamentales en este caso de la víctima y violación al debido proceso de ley en cual incurrió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya decisión fue recurrida en casación sin embargo la honorable Suprema Corte de Justicia, acentúo aún más la violación al debido proceso ocasionándole daños con esta decisión a la querellante acusadora privada y hoy solicitante den revisión por ante este alto tribunal.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La parte recurrida, María Magdalena Vidal Pérez, pretende que se declare la inadmisibilidad o se rechace el recurso de revisión y a tales fines alega:

a) *Que antes de referirnos al fondo o hacer contestaciones serias respecto del presente recurso de revisión constitucional, tenemos que detenernos a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*analizar formalmente la admisibilidad o no del mismo, en este caso la única admisibilidad que procede es la natural, por haberse interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 54 de la Ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales, no así con relación a los méritos del mismo.*

- b) (...) *ha quedado demostrado que el presente recurso de revisión constitucional resulta abiertamente inadmisibile al no tener la sentencia recurrida los vicios o violaciones esgrimidos por la recurrente, tales como violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*
- c) (...) *que olvida el abogado de la parte recurrente en revisión constitucional, señora Arely Eridania Rosario López, que fue esta la que recurrió en casación, por lo que jamás podrá alegar violación al legítimo derecho de defensa, ya que fue esta la que hizo uso de las facultades que la norma pone a su alcance, por lo que sería la parte recurrida la que podría alegar que no se le dio la oportunidad de defenderse adecuadamente, lo que tampoco sucedió, ya que ambas partes hicieron uso abundante de tales derechos.*
- d) (...) *si en el caso de la especie hay algún espacio para hablar de violaciones a derechos fundamentales, de manera específica de los artículos 68 y 69 de la Constitución, es respecto a los derechos sagrados de los imputados o demandados, ya que son estos los atacados, ellos lo único que han hecho es defenderse adecuadamente y con las herramientas que la norma pone a su alcance, por lo que es una exageración traer a colación estos alegatos o preceptos legales, ya que si de alguna tutela judicial efectiva y garantías de derechos fundamentales hay que hablar, es del sagrado derecho a la defensa que tienen los recurridas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) *Que en el caso (...) no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales algunos, más aún, la recurrente actual no invocó por ante el tribunal a-quo, tampoco por ante las jurisdicciones anteriores, derechos fundamentales algunos que pudieran ser vulnerados en su perjuicio; por lo que consecuentemente resulta innecesario, así creemos, hacer referencia o distinción en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que pudieren tener los supuestos y pretendidos derechos fundamentales, toda vez que los mismos no fueron invocados en ningún momento del proceso.*
- f) *(...) Definitivamente (...) no están acreditadas las condiciones, requisitos y exigencias establecidas por los artículos 53 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales No. 137-11 (...) que puedan justificar la admisibilidad de la presente revisión constitucional, por lo que la misma más que un legítimo derecho de defensa, constituye más bien un cuestionable e improcedente ejercicio y abuso de las vías de derecho realizado por demás con ligereza censurable, por lo que la referida acción en revisión debe ser declarada inadmisibile, de manera principal, y para el caso de que el referido medio no fuese acogido, disponer entonces, de manera subsidiaria, su rechazo íntegro, incluyendo la pretendida y reiterada nulidad esgrimida por la recurrente.*

## **6. Documentos relevantes**

La parte recurrente depositó en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-04-2018-0112 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arely Eridania Rosario López contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 1300 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2016.
2. Copia del Acto núm.200/2017, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrado de la Sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de diciembre de 2017, mediante el cual se notifica la sentencia recurrente.
3. Copia del acto núm.155/2017, instrumentado por el ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el recurso de revisión.
4. Original del recurso de revisión interpuesto por Arely Eridania Rosario López, el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
5. Instancia de contestación con respecto al recurso de revisión presentado por la parte recurrida, María Magdalena Vidal Pérez, el 24 de mayo de 2017.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata del proceso penal con constitución en actor

Expediente núm. TC-04-2018-0112 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arely Eridania Rosario López contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

civil contra de la señora María Magdalena Vidal Pérez y Paola Ysabel Mella Lugo, por presuntamente haber violado los artículos 49, 60, 61, 65, 74 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud de un accidente de tránsito en el cual falleció una persona y otra resultó lesionada.

Ante dicho caso resultó apoderada del caso, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual, mediante Resolución núm. 57-2008, del 16 de abril de 2008, rechazó, en cuanto al fondo, la acción interpuesta y confirmó el archivo de la misma que, con anterioridad había sido ordenado por el Ministerio Público, y ordena el cese de la medida de coerción impuesta a la señora Paola Ysabel Mella Lugo.

Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación por Arely Eridania Rosario López (madre del fallecido Wilson Hipólito Valentín Rosario) y José Miguel Cadena (lesionado en el accidente), siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 699-2008, el 3 de octubre de 2008, en la cual se revoca en todas sus partes la resolución recurrida y se ordena la continuación del procedimiento preparatorio en contra de la señora Paola Ysabel Mella Lugo.

Así mismo, la parte querellante y actora civil Arely Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena, objetaron el archivo, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, el cual dictó la Resolución núm.14/2009, del 5 de febrero de 2009, la cual dispone revocar el archivo dispuesto por el Ministerio Público, a favor de la imputada.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La señora Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena (lesionado) el 20 de enero de 2009, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Paola Ysabel Mella Lugo, acusada de ser la responsable del accidente automovilístico de que se trata, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala I, la cual dictó la Sentencia núm. 39-2009, el 13 de octubre de 2009, la misma declara a la imputada no culpable de los hechos puestos a su cargo y se rechazó las pretensiones de los actores civiles por falta de fundamento.

Esta última decisión fue recurrida en apelación también por Arely Eridania Rosario López (madre del fallecido Wilson Hipólito Valentín Rosario) y José Miguel González Cadena (lesionado), ante la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de San Pedro de Macorís la cual emitió la Sentencia núm. 9-2011, del 14 de enero de 2011, en la cual se declaró nula y sin ningún efecto jurídico dicha sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba y dispuso el envío del asunto ante el juzgado de Paz de Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de La Romana.

La referida decisión judicial fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual dictó la Resolución núm. 1444-2011, el 16 de mayo de 2011, en la cual declaró inadmisibles los recursos sometidos y ordena la devolución del expediente al tribunal de origen.

En el curso del proceso, el querellante José Miguel González Cadena (lesionado), presentó formal desistimiento de su acción.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al ser apoderado el tribunal de envío el juzgado de Paz de Especial de Tránsito del, Sala I, del municipio de la Romana, dictó la Sentencia núm. 009-2014, del 15 de diciembre de 2014 en la cual se declaró culpable a la imputada señora Paola Ysabel Mella Lugo por violar las disposiciones de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor.

Así mismo dicha decisión fue recurrida en apelación por Paola Ysabel Mella Lugo, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, instancia de alzada que dictó la Sentencia núm. 588-2015, que modificó la sentencia recurrida en apelación y, nueva vez, declaró a la señora Paola Ysabel Mella Lugo no culpable de violación a la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, y rechazó en todas sus partes la constitución en acción civil presentada por la señora Arely Eridania Rosario López.

No conforme con dicha decisión la recurrente Arely Eridania Rosario López, interpuso formal recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 1300, del 19 de diciembre de 1916, rechazó los recursos de casación presentados, sentencia que ahora es objeto de revisión jurisdiccional ante este colegiado.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2018-0112 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arely Eridania Rosario López contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por las razones que más que más abajo se precisan.

- a) De la lectura combinada al tenor de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida Ley núm. 137-11, apuntamos que este tribunal tiene competencia para revisar sentencias rendidas en atribuciones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- b) Asimismo, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 del 2011, estipula que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.
- c) Del mandato consignado en el artículo citado resulta imperativo que, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, este Tribunal Constitucional debe evaluar si la interposición del mismo fue sometida dentro del plazo de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.
- d) En este orden de ideas, señalamos que en el expediente existe constancia de que la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del año dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil dieciséis (2016), fue notificada a la parte recurrente, señora, Arely Eridania Rosario López, mediante Acto núm.200/2017, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrado de la Sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

- e) Mientras, el escrito contentivo del recurso de revisión contra la sentencia descrita fue depositado por la parte recurrente el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), esto indica que los recurrentes actuaron con su recurso antes de ser notificados.
  
- f) Por otra parte, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevén que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la versión constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión por parte de este colegiado. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida, Sentencia núm. 1300, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).
  
- g) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *“1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- h) En el presente caso, la parte recurrente fundamenta el recurso en la supuesta violación a sus derechos y garantías fundamentales, debido proceso, y, la desnaturalización de los hechos como consecuencia de que el órgano casacional, Suprema Corte de Justicia, no subsanó la violación de derechos fundamentales alegados. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, que supuestamente se ha producido la violación a un derecho fundamental.
- i) Cuando los recursos de revisiones de decisiones jurisdiccionales se fundamentan en la violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:

*“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- j) El primero de los requisitos antes referidos se satisface en el presente proceso, porque la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso también se le imputó a la sentencia de segundo grado, y, dichas violaciones fueron invocadas en la instancia de casación, grado en el que se dictó la sentencia ahora objeto de recurso.
- k) El segundo de los requisitos también queda satisfecho, ya que la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.
- l) El tercero de dichos requisitos se satisface, porque la violación a los derechos fundamentales invocados como causa del rechazo del recurso de casación pronunciado mediante la sentencia recurrida, únicamente pueden ser imputadas a los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó dicha sentencia.
- m) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley 137-11, y corresponde al tribunal la obligación de motivar tal decisión.
- n) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.*

- o) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos: *“1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*
- p) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá al tribunal continuar desarrollando sus precedentes en torno a la protección y alcance de los derechos y garantías fundamentales, específicamente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) Una vez resuelta la admisibilidad del recurso, es menester responder a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida con respecto a éste, quien en el escrito presentado planteó los siguientes argumentos: “(...) *Definitivamente en el caso de la especie no están acreditadas las condiciones, requisitos y exigencias establecidas por los artículos 53 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales No. 137-11 (...) que puedan justificar la admisibilidad de la presente revisión constitucional, por lo que la misma más que un legítimo derecho de defensa, constituye más bien un cuestionable e improcedente ejercicio y abuso de las vías de derecho realizado por demás con ligereza censurable, por lo que la referida acción en revisión debe ser declarada inadmisibile, de manera principal, y para el caso de que el referido medio no fuese acogido, disponer entonces, de manera subsidiaria, su rechazo integro, incluyendo la pretendida y reiterada nulidad esgrimida por la recurrente*”. Como hemos podido ver, en este mismo apartado dedicado a la admisibilidad del recurso expusimos pormenorizadamente de qué forma este recurso cumple con los requisitos de los artículos 53 y siguientes de la Ley Orgánica núm. 137-11, y porqué debemos conocer el fondo del mismo, por lo que incurriríamos en superabundancia si volviéramos a referirnos a los mismos puntos a los fines de responder al argumento planteado; en ese orden, entendemos de lugar rechazar el alegato de inadmisibilidad presentado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2018-0112 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arely Eridania Rosario López contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) En cuanto al fondo del recurso, el caso se contrae a que la señora Arely Eridania Rosario López ha llevado a efecto un proceso penal con constitución en actor civil contra la señora Paola Ysabel Mella Lugo y la señora María Magdalena Vidal Perez por presuntamente, esta última haber violado los artículos 49, 60, 61, 65, 74 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud de que ocurrió un accidente de esta naturaleza en el cual falleció el señor Wilson Hipólito Valentín Rosario, en tanto que el señor José Miguel González Cadena, resultó lesionado.
- b) La recurrente, señora Arely Eridania Rosario López, alega en su escrito que, al dictar la Sentencia núm. 1300, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se conculcaron sus derechos y garantías fundamentales, se produjo la desnaturalización de los hechos y la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.
- c) Los argumentos expuestos por la parte recurrente en revisión, se orientan a denunciar por ante esta sede constitucional que, al fallar como lo hizo, el órgano casacional transgredió sus derechos al debido proceso, por el hecho de que no subsanó los vicios que se originaron durante todo el proceso; además, señala que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la desnaturalización de los hechos como consecuencia de una incorrecta interpretación de los hechos, en tal sentido alega que: *“(...) que la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión motiva con la Sentencia del Tribunal Constitucional marcado con el número TC/0399/15, del 21 de octubre del año 2015 pero en este caso no aplica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ese criterio porque en el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional de referencia en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el Ministerio Público no formuló acto conclusivo en beneficio de dos imputados. Sin embargo, el querellante formuló una acusación privada y el juez de la instrucción se la declaró inadmisibile como explican los honorables jueces del T.C. No así en nuestro caso que existe una acusación privada admitida en el auto de apertura a juicio marcado con el número 44-2009 ver en el dossier. Esa acusación privada está legitimada en franco apego a la norma procesal penal en sus artículos 294, 295, 296 y 302 del Código Procesal Penal dominicano y 68 y 69 de la Constitución de la República”.*

- d) Al respecto es menester traer a colación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación incoado por la señora Arely Eridania Rosario López contra la Sentencia núm. 1300, por la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le descargaba de responsabilidad penal a la imputada Paola Ysabel Mella Lugo bajo el argumento siguiente: “(...) que en el caso de que se trata no se advierte violación alguna a los principios de igualdad ante ley e igualdad entre las partes, toda vez que los jueces a-qua determinaron en la página 21, la existencia de violación a las formas sustanciales de las actuaciones procesales ocasionando violación al debido proceso, que no solo radicó en la presentación de dos querellas o acusación, sino en el incumplimiento del procedimiento para el tipo de infracción, ya que como se puede observar en los puntos precedentemente desarrollados, la imputada fue acusada de violar la Ley sobre Tránsito de Vehículos, (...)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) Al examinar el expediente en cuestión, el Tribunal Constitucional advierte que la Corte falló como lo hizo en aplicación del artículo 29 del Código Procesal Penal, precisando: “(...) *que se trataba de una acción penal meramente pública, cuyo ejercicio corresponde únicamente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde a dichos funcionarios realizar las investigaciones de lugar, presentando este archivo definitivo en torno al caso, por lo que al no presentar acusación en contra de la imputada, la querellante no podía continuar con el procedimiento*”.
- f) El artículo 29 de Código Procesal Penal, consagra en su texto: “*Ejercicio de la acción penal. La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima*”.
- g) Los derechos de la víctima están consagrados en los artículos 84 y 85 Código Procesal Penal, los cuales se expresan en los términos siguientes:

*“Art. 84.- Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 1) Recibir un trato digno y respetuoso; 2) Ser respetada en su intimidad; 3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares; Código Procesal Penal de la República Dominicana 39 4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código; 5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; 6) Ser informada de los resultados del procedimiento; 7) Ser escuchada antes de cada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite”.*

*“Artículo 85.- Calidad. La víctima o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades”.*

- h) En la Sentencia TC/0399/15, emitida por este Tribunal Constitucional, el 21 de octubre de 2015, y en la que apoyara la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fallar como lo hizo, este colegiado consignó lo siguiente: “i) *Es oportuno precisar que el Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 29 del Código Procesal Penal, el cual reza: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”.* j) *Por otra parte, el artículo 30, precisa: El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.* k) *Es decir, el Ministerio Público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no; pero, bajo ninguna circunstancia, puede disponer de aquellas cuya presentación depende de otros actores del proceso, como lo es el querellante. En tal virtud, la juez de la instrucción debió examinar la acusación del querellante y no declararla inadmisibile por entender que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante la no presentación del Ministerio Público, este (el querellante) no tenía la potestad de hacerlo, cuando habían ilícitos penales cuya subsistencia no dependía, de forma exclusiva, del Ministerio Público''.*

- i) En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público había mandado a archivar el caso, existiendo una orden de un juez, dada en la Resolución núm. 14/2009, del 5 de febrero de 2009, dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, donde se dispone revocar el archivo dispuesto por el Ministerio Público a favor de la imputada, cosa que, según parece, no fue cumplida por el Ministerio Público, toda vez que en el proceso mantuvo su posición inicial; tampoco esto fue observado por la Corte de Apelación, ni por la Suprema Corte de Justicia, pues, sus fallos están fundado por dicho archivo definitivo, el cual tuvo lugar en la parte inicial del proceso.
- j) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al actuar como lo hizo, confirmando una sentencia de la Corte de Apelación en la cual se desconocen que durante el proceso se estaba desconociendo el levantamiento de orden de archivo definitivo, ordenado mediante la resolución antes referida, actuación esta que se convierte en una violación al debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República en sus preceptos 68 y 69 tanto por la Corte de apelación como por parte de la Suprema Corte.
- k) En consecuencia, este tribunal entiende que procede acoger el recurso de revisión, anular la sentencia objeto de revisión y ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el artículo 54, numeral 9 y 10, de la indicada Ley Orgánica núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por entender que al confirmar la resolución que rechazó la pretensión del querellante, se violentó el debido proceso, toda vez que en el caso el archivo definitivo del expediente que en principio se había ordenado, ya había quedado sin efecto tras la RResolución núm.14/2009, del cinco (5) de febrero de dos mil nueve (2009).

- 1) Resulta oportuno señalar que la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en torno a casos cuyos perfiles fácticos guardan similitud con lo planteado en la especie; esto, se pone en evidencia en la sentencia TC/0080/19 del 21 de mayo de 2019, entre otras, al estatuir que:

*“ r. La devolución del expediente se hace con la finalidad de que, según el artículo 54.10: “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-04-2018-0112 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arely Eridania Rosario López contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arely Eridania Rosario López, contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1300 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Arely Eridania Rosario López y a la parte recurrida, Paola Ysabel Mella Lugo.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces, que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**I. Planteamiento de la cuestión**

1. La señora Arely Eridania Rosario López interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2018-0112 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arely Eridania Rosario López contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión constitucional y anular la decisión impugnada, tras considerar que vulneró el debido proceso en perjuicio de la recurrente; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

**II. Alcance del voto: no es procesalmente adecuado considerar que los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la LOTCPC se satisfacen cuando en realidad estos se cumplen**

3. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

4. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo y, en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

5. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.
6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*
7. En ese sentido, como he apuntado anteriormente, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2018-0112 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arely Eridania Rosario López contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
8. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos expresando en los literales j), k) y l) del epígrafe 9 lo siguiente:

*j) El primero de los requisitos antes referidos se satisface en el presente proceso, porque la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso también se le imputó a la sentencia de segundo grado, y, dichas violaciones fueron invocadas en la instancia de casación, grado en el que se dictó la sentencia ahora objeto de recurso.*

*k) El segundo de los requisitos también queda satisfecho, ya que la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.*

*l) El tercero de dichos requisitos se satisface, porque la violación a los derechos fundamentales invocados como causa del rechazo del recurso de casación pronunciado mediante la sentencia recurrida, únicamente pueden ser imputadas a los jueces de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó dicha sentencia.*

10. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia expresa que los mismos se satisfacen en lugar de que se “cumplen”, no obstante establecer que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.
11. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja- ; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.
12. A nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, cuando en realidad se cumplen. Es por ello, que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación, se hayan agotado todos los recursos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la presunta violación haya sido subsanada y la presunta violación sea imputable al órgano que dictó la decisión.

13. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica de los alegatos expuestos en los medios en que se fundamentó el recurso de casación, de modo que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso pudieron ser “invocadas previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, se cumple. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

14. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>3</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de *unificación criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.
16. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

### III. Conclusión

17. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c), para dejar establecido que los mismos se cumplen cuando la presunta violación a los derechos

---

<sup>3</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se impute a la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel , Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2018-0112 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arely Eridania Rosario López contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**